

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-189/2020

**Actor:** Marisol Prieto Avedaño

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada Ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciseis de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva por el que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por **Marisol Prieto Avedaño**, en contra del acuerdo **IEEH/GC/052/2020**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

**I. GLOSARIO**

**Actora/recurrente:** Marisol Prieto Avedaño

**Autoridades responsable:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo

**IEEH** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2020 dos mil veinte.

<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El 15 quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de dos mil diecinueve, el IEHH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El 1º primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. El inmediato 4 cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y

etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la Resolución del Consejo General.

- 4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. El inmediato uno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 5. Registro.** Durante el plazo del 14 catorce al 19 diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de 11 partidos políticos, entre estos, la de MORENA.
- 6. Solicitud de registro de planilla.** El 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEH, presentó solicitud de registro de la planilla postulada por su instituto político, para contender en el municipio de Tecozautla, Hidalgo, la cual se encontraba encabezada por la ciudadana Marisol Prieto Avendaño.
- 7. Presentación de escritos de revocación de constancias de radicación.** El 23 de agosto del presente año, se presentó ante el IEEH, escrito presentado por los ciudadanos Aristeo Trejo Camacho, Estela Morán Ángeles y Sabel Daniel Chávez Andrade, mediante el cual exhiben copias simples de los oficios emitidos, en misma fecha, por el Secretario General Municipal de Tecozautla, Hidalgo y por el Delegado de la Comunidad de la Paila, en el referido municipio, mediante los cuales

revocan las constancias de radicación y residencia, respectivamente, emitidas los días 5 cinco y 6 seis de marzo de la presente anualidad.

- 8. Requerimiento.** Mediante oficio IEEH/DEJ/SE/667/2020, de 1 primero de septiembre del presente año, notificado al siguiente día, el IEEH, requirió al partido MORENA a efecto de que exhibiera la constancia de radicación y/o documento con que acreditara en mi caso, una residencia no menor a cinco años, requerimiento que fue atendido por el partido en sus términos exhibiendo nuevamente el comprobante de domicilio respectivo.
- 9. Acto impugnado.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo 18 de octubre de 2020, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.
- 10. Juicio ciudadano.** El nueve de septiembre de esta anualidad, la parte actora promovió Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional, en contra del acuerdo IEEH/CG/052/2020 relativo a la solicitud de registro de candidatos y planillas de MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.
- 11. Acuerdo de Sala Regional.** El 10 diez de septiembre del año que transcurre, mediante acuerdo plenario la Sala Regional, determinó en el expediente SUP-JDC-97/2020, determinó reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 12. Turno.** El 11 once de septiembre del presente año, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-189/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

- 13. Radicación.** El 12 de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada instructora radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido.
- 14. Informe Circunstanciado.** El 14 catorce de septiembre del presente año, se recibió informe circunstanciado, así como constancias atinentes al trámite de ley por parte la autoridad responsable.
- 15. Apertura y cierre de instrucción.** El 16 dieciséis de septiembre del año que transcurre, al contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto la Magistrada Instructora emitió acuerdo de apertura y cierre de instrucción por lo que se ordenó dictar resolución.

### **III. COMPETENCIA**

- 16.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión del derecho político-electoral de ser votada de una ciudadana, que aspira a ser presidenta municipal por el municipio de Tecozautla, Hidalgo.
- 17.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES**

- 18.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia

previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**19. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>2</sup> en virtud que la actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 06 seis de septiembre de la presente anualidad, fecha en que a decir del actor, se circuló públicamente la versión de que IEEH había negado su registro como candidata propietaria a la presidencia municipal de Tecozautla, Hidalgo, por el partido MORENA y fue el día 09 nueve de septiembre de este año, la fecha en que presento su medio de impugnación ante la Sala Regional, por lo cual evidentemente encuentran dentro del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación.

**20. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>3</sup> al ser una ciudadana y aspirante a candidata Presidenta Municipal de Tecozautla, por el Partido Político MORENA, acudiendo por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

**21.** Asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votada, a través de la candidatura por el partido político MORENA, misma que fue negada por la autoridad responsable.

**22.** Por lo expuesto, en el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora.

## V. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>2</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>3</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

**23.** En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>4</sup>

**24. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Con base en el párrafo anterior tenemos que la promovente contraviene el acuerdo IEEH/CG/052/2020 emitido por el IEEH, mediante el cual niega el registro de la ciudadana **Marisol Prieto Avedaño** al cargo de Presidenta Municipal en Tecozautla, Hidalgo, postulada por el partido político MORENA, en razón de no cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13 y 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**25. Cusa de pedir.** La determinación del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, de negarle el registro a la actora como candidata a Presidenta Municipal en Tecozautla, Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

**26. Pretensión.** Consiste en que este Tribunal Electoral ordene al IEEH el registro de la actora como candidata a Presidenta Municipal propietaria en Tecozautla, Hidalgo, por el partido MORENA, para la

---

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

elección de ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Local 2019-2020.

**27. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la determinación del IEEH se encuentra apegada a derecho y, en su caso, determinar si la ciudadana **Marisol Prieto Avedaño** cubre con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13 y 128, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**28.** Para el estudio de la pretensión<sup>5</sup> de la promovente, se considera necesario realizar la siguientes síntesis de los agravios esgrimidos por la actora:

- a. Señala que la negativa de su registro por parte del IEEH, través del acuerdo IEEH/CG/52/2020, para ser candidata a Presidenta Municipal en Tecozautla, Hidalgo, por el partido MORENA, viola su derecho político electoral de ser votada.
- b. Refiere que la autoridad responsable debió tener por colmado los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13 y 128, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con el formato de protesta de decir verdad y el comprobante de domicilio exhibidos junto con su solicitud de registro.
- c. Aduce que la autoridad responsable debió tener por colmado el requisito de elegibilidad con el acta notariada que presentó junto con su escrito de queja que presentó ante el IEEH.
- d. Señala que el acuerdo IEEH/CG/52/2020 no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable no señala causas o motivos válidos por las que su nombre no fue incluido en los registros aprobados del partido MORENA en el municipio de Tecozautla, Hidalgo.

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



- e. Manifiesta que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona* en la aprobación de su registro, ya que se debió de tomar en cuenta sus derechos políticos como mujer y el hecho de que el municipio de Tecozautla, Hidalgo está catalogado como municipio indígena.

**29. Marco Normativo.** Previa a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente caso:

**30.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**31.** En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

**32.** El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**33.** En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana

dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

- 34.** Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.
- 35.** Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.
- 36.** En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.
- 37.** Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.
- 38.** Y si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40,

41, 115 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la **residencia**, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

- 39.** Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.
- 40.** Por otro lado , la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.
- 41.** Y que tiene como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.
- 42.** Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

- 43.** Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.
- 44.** El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.
- 45.** Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.
- 46.** Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.
- 47.** Como se mencionó en un principio, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de diputado local y de integrante de Ayuntamiento.
- 48.** Siendo este último el supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; tenemos que, en la Constitución Local, en sus artículos 13 y 128 se prevén diversos requisitos al respecto. Para el caso se considera necesario transcribir el aludido artículo, en los cuales se estipula lo siguiente:

**Artículo 13.-** Son hidalguenses:

**I.-** Los nacidos en el territorio del Estado;

**II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado** y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

**III.-** Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

[...]

**Artículo 128.-** Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

**I.-** Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

**II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;**

**III.-** Tener, al menos 21 años de edad en el caso del presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

**IV.-** Tener modo honesto de vivir;

**V.-** No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

**VI.-** No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

**VII.-** Saber leer y escribir y

**VIII.-** En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

**49.** Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que la **residencia** es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive.

**50.** Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, precisa que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> González Oropeza Manuel. La residencia como un requisito de elegibilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

- 51.** Así también, resulta importantes que existe, **la residencia efectiva, la cual supone habitar en un lugar y permanecer en él.**
- 52.** Conforme a lo anterior la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.<sup>7</sup>
- 53.** Por otro lado, “residencia efectiva” implica la noción de **arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado**, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.<sup>8</sup>
- 54.** De la misma forma, resulta de importancia, referir que **vecindad**, de acuerdo con el criterio orientador de la Sala Superior, implica elementos de fijeza y **permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**
- 55.** Los elementos que, conforme al criterio orientador, constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros.
- 56. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> voto particular del magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata en la sentencia SUP-JRC-130/2002

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 57.** En este orden de ideas, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte actora devienen fundados por las consideraciones siguientes:
- 58.** Como se señaló, la actora alega en esencia la negativa de su registro por parte del IEEH, través del acuerdo **IEEH/CG/52/2020**, para ser candidata a Presidenta Municipal en Tecozautla, Hidalgo, por no haber cubierto los requisitos establecidos en los artículos 13 y 128 fracción II de la Constitución Local, al no acreditar la ser hidalguense y contar con una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección para la cual se postula.
- 59.** Lo anterior en razón de que, tal y como lo señaló la responsable al rendir su informe circunstanciado, la ciudadana **Marisol Prieto Avedaño** no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral en razón de lo siguiente:
- 60.** El IEEH, efectuó una revisión y valoración de la documentación presentada respecto de la **C. Marisol Prieto Avedaño** como candidata a Presidenta Municipal propietaria de Tecozautla, Hidalgo, y en un primer momento cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable.
- 61.** El 23 de agosto de 2020, la autoridad responsable, recibió escrito signado por los CC. Aristeo Trejo Camacho, Estela Morán Ángeles, y Sabel Daniel Chávez Andrade, donde exhibieron copias simples de los escritos de revocación de constancias de residencia respecto de la **C. Marisol Prieto Avedaño**, signados por el Secretario Municipal de Tecozautla, Hidalgo; así como del Delegado de la comunidad de La Paila en el citado municipio, de fechas 23 y 21 de agosto, respectivamente.
- 62.** En dichos escritos, tanto el Secretario Municipal de Tecozautla, Hidalgo; como del Delegado de la comunidad de La Paila del citado municipio, revocaron las constancias de residencia que previamente habían expedido a favor de la actora en fechas 6 y 5 de marzo, respectivamente.

- 63.** En razón de lo anterior el IEEH, durante la etapa de revisión y verificación del cumplimiento de requisitos legales de las postulaciones hechas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2019-2020, a través del oficio IEEH/DEJ/SE/667/2020 de 1 de septiembre, notificado al siguiente día, requirió a la representación partidista del partido MORENA, *"...Constancia de radicación y/o documento con el que se acredite una residencia no menor a 5 años o en caso de estar casada con una persona hidalguense, 3 años, exhibiendo la documentación que lo acredite."*
- 64.** Derivado del citado requerimiento la representación del partido MORENA ante el IEEH, el día 3 de septiembre, presentó escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IEEH/DEJ/SE/667/2020, manifestando que presentaba *"Comprobante de domicilio que acredita una residencia no menor a 5 años"* mismo que consiste en un recibo del servicio de energía eléctrica a nombre de **Marisol Prieto Avedaño**.
- 65.** A decir del IEEH, dicho documento presentado por la representación de MORENA, únicamente amparaba la residencia, más no así el elemento de temporalidad mínimo que señala el artículo 13 de la Constitución Local.
- 66.** En razón de lo anterior, en sesión iniciada el 4 de septiembre de la presente anualidad y concluida el 8 del mismo mes y año, mediante acuerdo IEEH/CG/52/2020, la autoridad responsable determinó aprobar, entre otras, la planilla postulada de por el partido MORENA en el municipio de Tecozautla, Hidalgo, excluyendo a la hoy actora como se advierte a continuación:

TECOZAUTLA, HIDALGO		
Cargo	Propietaria	Suplente
Presidenta Municipal	-----	Ana Cristina Chávez Díaz
Sindicatura	Marcos Palma Cruz	Mario Martínez Almaráz
Regiduría 1	En reserva	Jiatzi Yotceli Palacios Prieto
Regiduría 2	En reserva	En reserva



<b>Regiduría 3</b>	En reserva	En reserva
<b>Regiduría 4</b>	En reserva	En reserva
<b>Regiduría 5</b>	En reserva	Lucero Martínez Cervantes

**67.** Posteriormente, mediante acuerdo IEEH/CG/52/2020, la responsable otorgó el registro a las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva por parte de partido MORENA, como a continuación se señala<sup>10</sup>:

<b>TECOZAUTLA, HIDALGO</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
<b>Presidenta Municipal</b>	-----	Ana Cristina Chávez Díaz
<b>Sindicatura</b>	Marcos Palma Cruz	Mario Martínez Almaráz
<b>Regiduría 1</b>	<b>Estela Morán Ángeles</b>	<b>Beatriz Sánchez Martínez</b>
<b>Regiduría 2</b>	<b>Hugo Martínez Espinoza</b>	<b>Pedro Cruz Almaraz</b>
<b>Regiduría 3</b>	<b>María Eugenia Mejía Rojo</b>	<b>Karina Lizbeth Martínez Salinas</b>
<b>Regiduría 4</b>	<b>Aristeó Trejo Camacho</b>	<b>José Acosta Chávez</b>
<b>Regiduría 5</b>	<b>Gabriela Martínez Alvarado</b>	Lucero Martínez Cervantes
<b>Regiduría 6</b>	<b>Oscar Jiménez Chavez</b>	<b>Catalino Juárez Sánchez</b>
<b>Regiduría 7</b>	<b>Jesica Joselín Rios Amaro</b>	<b>Martha Santos Hernández</b>

**68.** Como se advierte, la autoridad responsable, determinó no otorgar el registro de la ciudadana **Marisol Prieto Avedaño** como candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal en Tecozautla, Hidalgo, y si bien, el acuerdo de no funda y motiva las razones pormenorizadas por las cuales se negó dicho registro, tal y como se refirió en líneas precedentes del informe circunstanciado se desprenden las razones que motivo al IEEH tomar dicha determinación.

<sup>10</sup> Los nombres resaltados son los que corresponden a las aprobaciones de los cargos en reserva

- 69.** En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el alcance y valor probatorio que otorgó la autoridad responsable a los documentos presentados el día 23 de agosto de la presente anualidad consistentes en copias simples de los escritos de revocación de constancias de residencia respecto de la **C. Marisol Prieto Avedaño**, signados por el Secretario Municipal de Tecozautla, Hidalgo; así como del Delegado de la comunidad de La Paila en el citado municipio, de fechas 23 y 21 de agosto, respectivamente, resultan desproporcionados e insuficientes, para restringir el derecho político electoral de ser votado de la actora.
- 70.** Se sostiene lo anterior en razón de que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones.
- 71.** Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.
- 72.** El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.
- 73.** Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene

un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales.

**74.** En el caso concreto, los escritos de revocación de constancias de residencia respecto de la **C. Marisol Prieto Avedaño**, signados por el Secretario Municipal de Tecozautla, Hidalgo; así como del Delegado de la comunidad de La Paila en el citado municipio, de fechas 23 y 21 de agosto, carecen de validez, en virtud de que constancias de residencia expedidas los días 5 y 6 de marzo de 2020, respectivamente, surtieron plenos efectos jurídicos frente a terceros al ser exhibidas por el representante de MORENA para acreditar los requisitos de elegibilidad de la actora como candidata a Presidenta en el municipio de Tecozautla, Hidalgo, postulada por el partido MORENA.

**75.** Inclusive, tal y como lo refiere el IEEH al rendir su informe circunstanciado, en un primer momento, estimó que la actora cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable, no obstante, ante la presentación del escrito 23 de agosto de 2020, signado los ciudadanos Aristeo Trejo Camacho, Estela Morán Ángeles, y Sabel Daniel Chávez Andrade, optó por darle nulo valor a las constancias de residencia previamente expedidas por los citados funcionarios y requerir a la representación de MORENA para que subsanara los requisitos de elegibilidad de la hoy actora.

**76.** Al respecto el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral establece lo siguiente:

*"El órgano electoral procederá a **verificar** el cumplimiento de los requisitos y en caso de **detectar omisiones**, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los **3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura**. Cumplido este plazo, **de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.**"*

**77.** En el presente caso, la autoridad responsable a través del oficio IEEH/DEJ/SE/667/2020, requirió a la representación partidista del

partido MORENA, que subsanara el supuesto requisito de inelegibilidad en que incurría Marisol Prieto Avedaño.

- 78.** En relación con lo anterior, tal como se señaló, la representación del partido MORENA desahogó el requerimiento el día 3 de septiembre, sin embargo, a consideración de la autoridad responsable, la documentación presentada no era la idónea para subsanar el requisito de elegibilidad de la actora.
- 79.** Sin embargo, contrario a lo establecido por el artículo 120 del Código Electoral, el IEEH fue omiso en requerir nuevamente al partido, ya que, si consideraba que subsistía la omisión, tenía la obligación legal de hacer nuevo requerimiento para que en el plazo de hasta 2 días se subsanara la omisión, lo que en el caso no aconteció.
- 80.** Como se advierte, la autoridad responsable, tenía la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal, especialmente, en lo que a lo establecido en el último párrafo del citado artículo 120, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 81.** Incluso, por tal razón, el procedimiento regulado en la ley establece el deber de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos antes de llevar a cabo cualquier acto que implique alguna privación jurídica.
- 82.** Omitir ese deber significó resolver sin integrar debidamente el expediente de la hoy actora; proceder que resulta contrario a Derecho, dado que, además como se señaló, el IEEH, al emitir el acuerdo IEEH/CG/52/2020 no justificó, mediante una motivación reforzada, el porqué de la omisión de realizar el segundo requerimiento previsto en la ley.
- 83.** Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, independientemente de lo correcto o no de las revocaciones realizadas por los servidores públicos, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, adjuntó copia certificada del expediente presentado para el registro de Marisol Prieto Avedaño, como candidata a Presidenta de Tecozautla, Hidalgo, y de la cual se advierte que la constancia de

residencia emitida por el Secretario General Municipal de Tecozautla, Hidalgo, la cual fue sujeta de valoración por parte de la autoridad responsable, se trata de diversa constancia a la revocada por el citado Secretario General a través de su escrito de revocación de 23 de agosto de 2020, como se advierte a continuación:

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2020<sup>11</sup>**

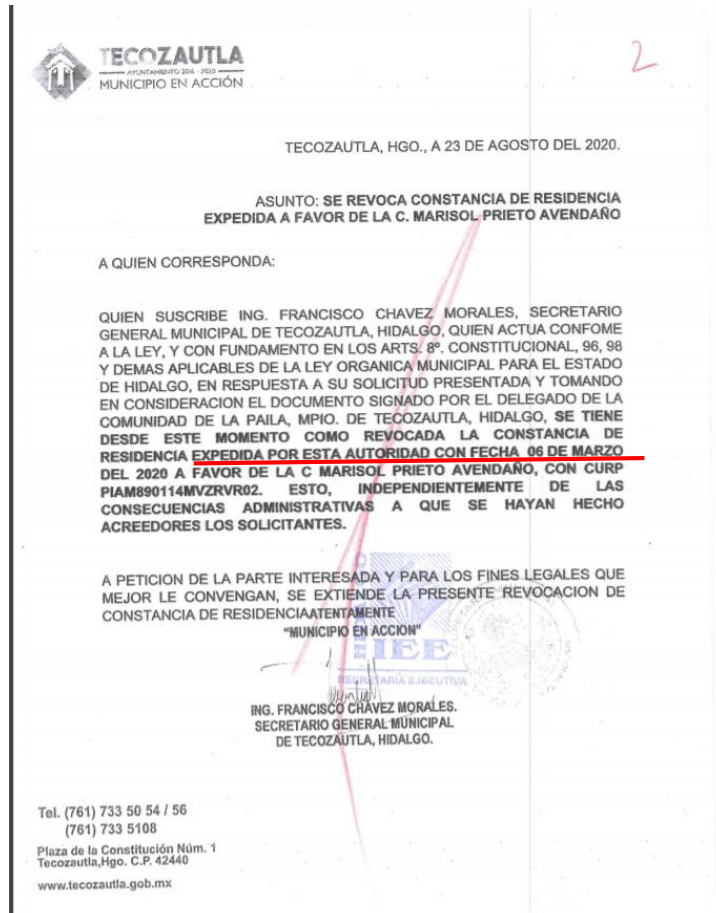


**CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE 6 DE MARZO DE 2020**

<sup>11</sup> Constancia proporcionada por el IEEH



**ESCRITO DE REVOCACIÓN DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE  
23 DE AGOSTO DE 2020**



84. Como se desprende, el Secretario General Municipal, revocó la constancia de residencia fechada el **6 de marzo** de la presente anualidad, misma que no fue sujeta de valoración por parte de la

autoridad responsable, ya que la constancia que fue valorada por el IEEH, fue la de **1 de agosto** del presente año.

- 85.** De ahí que se insista que existió una incorrecta valoración por parte del IEEH, para determinar si la ciudadana Marisol Prieto Avedaño, cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local.
- 86.** En consecuencia de lo anterior, y al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por Marisol Prieto Avedaño, lo procedente es **ordenar** al IEEH, para que, de no existir algún otro impedimento legal, registre a la actora como candidata al cargo de **Presidenta Municipal Propietaria**, dentro de la planilla registrada por el partido MORENA, en Tecozautla, Hidalgo.

#### **VI. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON POSIBLES ACTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

- 87.** No pasa desapercibido para este Tribunal que la ciudadana **Marisol Prieto Avedaño**, presentó escrito el pasado 15 quince de septiembre de la presente anualidad, manifestando diversas situaciones que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género hacia su persona atribuibles a Aristeo Trejo Camacho y quien resulte responsable.
- 88.** Al respecto, de autos se advierte que actualmente se encuentra en sustanciación el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **IEEH/SE/PES/44/2020** en donde se investigan los hechos denunciados ante este Tribunal por la parte actora.
- 89.** Asimismo, la actora manifiesta que el pasado 8 de septiembre del presente año, el IEEH le notificó "MEDIDAS CAUTELARES", relacionadas con su escrito de queja presentada el 4 de septiembre de la presente anualidad.
- 90.** En este orden de ideas, no obstante que ya se encuentra en investigación los hechos expresados por **Marisol Prieto Avedaño** en

su escrito presentado ante este Tribunal, y a decir de la actora fueron dictadas Medidas Cautelares por parte del IEEH, lo procedente es remitir el original del escrito presentado por la citada ciudadana a la autoridad sustanciadora y ordenar que informe a este Tribunal el estado que guarda el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **IEEH/SE/PES/44/2020**, asimismo para que informe las acciones que tomó relacionadas con la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, solicitadas por la ciudadana, **Marisol Prieto Avedaño**, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- 91. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, de no existir algún otro impedimento legal, registre a **Marisol Prieto Avedaño** como candidata al cargo de **Presidenta Municipal Propietaria**, dentro de la planilla registrada por el partido MORENA, en Tecozautla, Hidalgo.
- 92.** Una vez realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de **24 veinticuatro horas** adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- 93.** Asimismo, se ordena al citado Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dentro del plazo de **12 doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal el estado que guarda el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **IEEH/SE/PES/44/2020**, asimismo informe las acciones que tomó relacionadas con la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, solicitadas por la ciudadana, **Marisol Prieto Avedaño**, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto es que se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados**, los agravios expresados por **Marisol Prieto Avedaño**.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado Efectos de la Sentencia.

**TERCERO.** Remítase de manera **inmediata** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el escrito presentado por **Marisol Prieto Avedaño**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.